



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



**EXP. 00973-IC-01-2019-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día diez de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del Centro de Trabajo denominado STRACOSA SA DE CV, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once del mes de enero del año dos mil diecinueve, se presentó a esta Oficina, el trabajador MIGUEL ANGEL BARRIENTOS, manifestando que la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del Centro de Trabajo denominado STRACOSA SA DE CV, ubicado en: \_\_\_\_\_, Santa Ana. Le adeuda: ““El pago de vacación anual del periodo del veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho. Complemento de aguinaldo del periodo del once de diciembre del año dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por el motivo que solo le cancelaron doscientos seis dólares adeudo de recargo por laborar los asuetos de los últimos seis meses”””. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_, en calidad de secretaria, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria:

\_\_\_\_\_ ; y sobre el caso alego lo siguiente: ““Que hará llegar esta acta de inspección especial, a los encargados para que le den el procedimiento correspondiente””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de trescientos treinta y ocho dólares en concepto de vacación Anual del periodo comprendido del veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: Al artículo 197 del Código de Trabajo. Por adeudarle al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de cincuenta y cuatro dólares, en concepto de complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho. INFRACCION TRES: Al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudarle al \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento tres dólares con noventa y ocho centavos de dólar, en concepto del recargo por haber laborado en días de asueto correspondiente a los días veintiséis de julio, seis de agosto, quince de septiembre, dos de noviembre, veinticinco de diciembre, todas las fechas del año dos mil dieciocho, y uno de enero del presente año. Fijando un plazo de TRES días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos y tres**, relativas a los artículos siguientes: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de trescientos treinta y ocho dólares en concepto de vacación Anual del periodo comprendido del veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho; Al artículo 197 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de cincuenta y cuatro dólares, en concepto de complemento al aguinaldo del periodo del



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho; y al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador

, la cantidad de ciento tres dólares con noventa y ocho centavos de dólar en concepto del recargo por haber laborado en días de asueto correspondiente a los días veintiséis de julio, seis de agosto, quince de septiembre, dos de noviembre, veinticinco de diciembre todas las fechas del año dos mil dieciocho, y uno de enero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día siete de marzo del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del Centro de Trabajo denominado STRACOSA S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por escrito presentado por los Licenciados

en calidad de Apoderados Generales Judiciales, de la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quienes manifestaron lo siguiente: *“Que tal como comprobamos con copia certificada ante notario del Poder General judicial con cláusulas especiales somos apoderados de LA SOCIEDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia S.T.R.A.C.O.S.A. S.A. DE C.V., de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce guion cero ochenta mil doscientos dos- ciento cuatro - cuatro, representada legalmente por el Licenciado \_\_\_\_\_ de treinta y un años de edad, abogado del domicilio de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número:*

*- II) es el caso que nuestra representada ha sido remitida a trámite sancionatorio en esta oficina a su digno cargo, por habersele*

*practicado una inspección especial a solicitud interpuesta por el trabajador*

*Con expresas instrucciones de nuestra mandante venimos a mostrarnos parte en el carácter que comparecemos y hacer uso de la defensa conforme al artículo 11 de la Constitución y artículo 28 inciso cuarta del Código de Trabajo. Que no tenemos ninguna de las inhabilidades ni impedimentos para ejercer la procuración conforme al artículo 67 del Código Procesal Civil Mercantil. Por lo antes expuestos con el debido respeto PEDIMOS: a) Admitirnos el presente escrito junto con los documentos que anexamos. b) Tenernos por parte en las presentes diligencias sancionatorias. c) Se abran a prueba por el termino de ley las presentes diligencias d) Se continúen las presentes diligencias conforme a derecho corresponde””””*. Notificándosele el día cinco de junio del año dos mil diecinueve, el auto del término probatorio, pero por haber sido notificado en lugar distinto al señalado fue dejado sin efecto dicha notificación; notificándole nuevamente el día tres de julio del año dos mil diecinueve, concediendo ocho días hábiles contados al día siguiente a la notificación realizada; estando dentro del término probatorio concedido fue presentado escrito por los Licenciados

en calidad de Apoderados Generales Judiciales, de la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quienes manifestaron lo siguiente y cito: “”””*Que estando abierta a pruebas por el termino de ley las presentes diligencias por este medio y con expresas instrucciones de nuestra mandante presentamos la siguiente prueba documental la cual consiste en: a) Acta notarial otorgada ante los oficios notariales del primer suscritos del presente escrito, en esta ciudad a las quince horas del día veinte de febrero del presente año, en donde consta la renuncia e indemnización por prestaciones laborales (valor total de salarios, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales) por dicha indemnización nuestra representada entrego la cantidad de quinientos dólares de los estados unidos de América, el día dieciséis de febrero del presente año, en cheque serie BH número 0002062. Cuenta a cargo del banco hipotecario. b) Copia de cheque y firma del trabajador en original de recibido. La anterior documentación la presentamos en original con las respectivas copias de ley, para que se confronten entre sí, y una vez confrontada se nos devuelvan los documentos originales y se anexen las copias a las presentes diligencias. Por lo antes expuesto con el debido respeto PEDIMOS: A) Admitirnos el presente escrito, junto con los documentos que*



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



*anexamos. b) Se admita la prueba documental presentada. c) Se archiven las presentes diligencias”””. Anexando como prueba documental acta Notarial de renuncia e indemnización por prestaciones laborales, de fecha veinte de febrero del presente año, y copia del comprobante de entrega de cheque al trabajador*

*, por la cantidad de quinientos dólares, con fecha dieciséis de febrero del presente año. Además el día veintiséis de agosto del presente año, le fue notificado a la parte interesada de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el término de diez días concedidos para presentar sus alegaciones finales, contadas a partir del día siguiente a la presente notificación. No haciendo derecho de dicho termino concedido. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: De conformidad a los alegatos planteados y las pruebas documentales aportadas por los , en calidad de Apoderados Generales Judiciales, de la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, según los alegatos planteados y relacionados en considerando anterior, y las pruebas documentales aportadas que consisten en: Acta Notarial de renuncia e indemnización por prestaciones laborales, de fecha veinte de febrero del presente año, y copia del comprobante de entrega de cheque al trabajador , por la cantidad de quinientos dólares, con fecha dieciséis de febrero del presente año. En el presente caso con las pruebas aportadas el empleador demostró haber subsanado las infracciones señaladas al haber cancelado al trabajador

los adeudos señalados, pero dichos pagos fueron realizados con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento ya que tal como consta en las presentes diligencias el acta de re inspección fue realizada el día cuatro de febrero del presente año, y el acta notarial del acuerdo con el trabajador, según consta es del día veinte de febrero del presente año, también la copia de entrega del cheque presentado, dicho cheque tiene fecha dieciséis de febrero del presente año; el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado las infracciones puntualizadas en el plazo establecido para ello. Con esto se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer



a dicho empleador ya que las infracciones fueron cometidas, según el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, expresa ““Si en la re inspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”””. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor

propietaria del Centro de Trabajo denominado S.T.R.A.C.O.S.A. S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de OCHENTA DOLARES, por ocho violaciones a razón de DIEZ DOLARES, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de trescientos treinta y ocho dólares en concepto de vacación Anual del periodo comprendido del veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, dentro del plazo establecido para ello; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



la cantidad de cincuenta dólares, en concepto de complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho, dentro del plazo establecido para ello; una multa de SESENTA DOLARES, por seis violaciones a razón de DIEZ DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir seis veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por no haberle cancelado al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento tres dólares con noventa y ocho centavos de dólar, en concepto del recargo por haber laborado en días de asueto correspondiente a los días veintiséis de julio, seis de agosto, quince de septiembre, dos de noviembre, veinticinco de diciembre todas las fechas del año dos mil dieciocho, y uno de enero del presente año, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

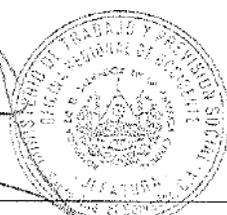
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del Centro de Trabajo denominado S.T.R.A.C.O.S.A. S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de OCHENTA DOLARES, por ocho violaciones a razón de DIEZ DOLARES, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de trescientos treinta y ocho dólares en concepto de vacación Anual del periodo comprendido del veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, dentro del plazo establecido para ello; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de cincuenta dólares, en concepto de complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de diciembre del año dos mil dieciocho, dentro del



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

plazo establecido para ello; una multa de SESENTA DOLARES, por seis violaciones a razón de DIEZ DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir seis veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por no haberle cancelado al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento tres dólares con noventa y ocho centavos de dólar, en concepto del recargo por haber laborado en días de asueto correspondiente a los días veintiséis de julio, seis de agosto, quince de septiembre, dos de noviembre, veinticinco de diciembre todas las fechas del año dos mil dieciocho, y uno de enero del presente año, dentro del plazo establecido para ello. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor

propietaria del Centro de Trabajo denominado S.T.R.A.C.O.S.A. S.A. DE C.V., Que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



En [Redacted]

a las once horas con once minutos del día trece del mes de May del año dos mil veintiuno. Notifique legalmente

la sociedad del Transporte Eléctrico de Santa Ana S.A. de C.A. representada por el representante legal [Redacted] de donde se originó el conflicto de trabajo denominado STRACOSA S.A. S.C. de C.A. Mediante el cual se solicita la inscripción de los trabajadores en el sistema de pensiones de STRACOSA, para sus labores y labores

[Signature]  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma: [Signature]  
Nombre: [Redacted]  
Cargo: Afiliado de STRACOSA  
Hora: 10:02 AM  
Fecha: 13-11-190-